

viamente concedidas las prórrogas antes del 31 de octubre de 1981 para la presentación de la documentación exigida en el Real Decreto 158/1981, de 16 de enero.

Artículo 3.º Se faculta a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a que, excepcionalmente, puedan prorrogar el plazo de vigencia que establece el artículo 1.º de este Real Decreto a aquellos que teniendo ejecutadas sus obras de adaptación a la correspondiente Reglamentación Técnico-Sanitaria, en un 60 por 100 del proyecto aprobado, no puedan entrar en funcionamiento por causas muy justificadas dentro del plazo concedido.

Las prórrogas así otorgadas por los Entes territoriales a los mataderos individualmente no podrán superar en ningún caso un periodo adicional de seis meses.

Las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación las prórrogas que en las condiciones de referencia se concedan a cada uno de los mataderos.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado"

Dado en Madrid, a 2 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

352

365

ORDEN de 2 de febrero de 1983, sobre indemnización por uso de vehículos particulares por funcionarios en comisión de servicio.

La cuantía de las indemnizaciones a funcionarios por la utilización de vehículos particulares en las comisiones de servicio que les sean encomendadas, fijada por la Orden de 14 de mayo de 1981 ("Boletín Oficial del Estado" del 19), resulta insuficiente debido a los incrementos de coste de los vehículos y de los carburantes desde aquella fecha.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, este Ministerio de la Presidencia dispone:

1.º La indemnización a percibir por el funcionario, como gasto de viaje, por el uso de vehículo particular en comisión de servicio, se devengará conforme a lo que sigue:

Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de catorce pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de motocicletas, será la cantidad que resulte a razón de cinco pesetas por kilómetro recorrido.

Si se tratase de otros vehículos, será la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente, sin que pueda devengarse, en ningún caso, cantidad que suponga coste superior al de catorce pesetas por kilómetro recorrido.

2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 2 de febrero de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

354

Ministerio del Interior

364

ORDEN de 1 de febrero de 1983 por la que se determinan las armas específicas para desempeñar las funciones de guardería.

El artículo 5.º del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de julio, clasifica, dentro de la 3.ª categoría, las armas largas para guardería y encomienda a este Ministerio determinar, mediante Orden, las armas que han de considerarse como específicas para desempeñar las funciones de guardería.

Por otro lado, el propio Reglamento, al describir en la cuarta categoría las armas largas rayadas, hace la concreción de que están comprendidas en este concepto las armas fabricadas para caza mayor y los cañones estriados adaptables a escopetas de caza con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos casos, no se encuentren clasificadas, por sus calibres, como armas de guerra, o de guardería.

Queda, pues, patente la intención del legislador de delimitar los tres grupos de armas largas rayadas: de guerra, de caza mayor y de guardería, en razón a que también son diferentes las licencias que amparan su uso.

Por lo que atañe a las armas de guerra, el Ministerio de Defensa ya ha determinado los calibres que, por tener la consideración de utilizables en armas de guerra, no pueden ser autorizadas para armas largas rayadas de caza mayor.

Para ultimar aquella meta legislativa queda por delimitar, conforme al artículo 5.º, del Reglamento de Armas, cuál ha de ser el campo de las armas largas para guardería.

En consecuencia, realizados los estudios pertinentes en el seno de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta de la misma y teniendo en cuenta, también, los intereses que pudieran resultar afectados, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Tendrán la consideración de armas largas para guardería las armas largas rayadas que disparen cartuchería metálica de los salibres 5,6 mm. (22 americano), 6,35 mm., 7,65 mm., 9 mm. corto, 9 mm. parabellum, ó 9 mm. largo, que sea también apta para su utilización con armas cortas.

Artículo 2.º En ningún caso podrán tener la consideración de armas largas para guardería las armas largas rayadas aptas para la caza mayor.

Artículo 3.º Quedan expresamente prohibidas como armas largas rayadas para guardería las que disparen cartuchos de cualquiera de las armas del calibre 44.

Artículo 4.º Lo dispuesto en esta Orden no afecta al personal de Vigilantes Jurados de Seguridad, que se regirá por su normativa específica.

Artículo 5.º Los Guardas Jurados que en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden tuvieran legalizadas para su servicio armas distintas de las referidas en el artículo 1.º deberán sustituirlas por éstas en el plazo de cinco años.

Madrid, 1 de febrero de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

353

Dirección Provincial de Obras Públicas y Urbanismo

PROPUESTA DE RESOLUCION

357

Visto el expediente sancionador número 10 del año 1982, seguido contra don Rufino Rojas Salinas por infracción del régimen legal que regula las viviendas de Protección Oficial, e incoado por orden de proceder del Ilmo. Sr. Director Provincial Accidental del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo (M.O.P.U.) de La Rioja,

y